



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del Derecho.
Demandante: Hernán Andrés Velásquez Sandoval
Demandada: La Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Radicado N° 73001-33-33-005-2015-00125-00

CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL **Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.**

En Ibagué, Departamento del Tolima a los veinticinco (25) días del mes de septiembre de dos mil diecinueve (2019), siendo las diez y veintiséis de la mañana (10:26 AM), en cumplimiento de lo dispuesto en auto del 31 de julio del año en curso, vencido el término de traslado de la demanda y habiendo sido convocadas las partes e intervinientes por la Secretaría, dentro del proceso con radicado No. 73001-33-33-005-2015-00125-00, que por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por el Doctor HERNÁN ANDRÉS VELÁSQUEZ SANDOVAL en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, se da comienzo a la CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL por parte del Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, siendo presidida por la Juez Ad-hoc Dra. NEXY DEL SOCORRO DÍAZ PALENCIA.

El objetivo de esta audiencia es proveer al saneamiento del proceso, la decisión de excepciones previas, la fijación del litigio, la posibilidad de una conciliación entre las partes, la resolución de medidas cautelares y el decreto de las pruebas peticionadas.

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los equipos de audio con que cuenta éste recinto para el efecto; en consecuencia, se solicita a las partes y a sus apoderados que, de viva voz, se identifiquen indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados, dirección donde reciben notificaciones, al igual que sus correos electrónicos. Dicha grabación se anexará al expediente en medio magnético.

Se recuerda que en los términos del artículo 202 del CPACA toda decisión que se tome en audiencia o en el transcurso de una diligencia se notifica en estrados, sin necesidad de indicarlo, por lo que si las partes desean intervenir deberán solicitar el uso de la palabra.

Se solicita a su vez a las personas presentes, apagar o poner en silencio los teléfonos celulares o cualquier otro aparato electrónico que pueda afectar el curso normal de la audiencia.

Apoderada de la parte demandante: LUISA MARÍA BARAJAS CORTES
identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.110.514.072 de Ibagué y la T.P. No.

271.981 del C.S. de la J. Dirección: Calle 11 No. 1-66, oficina 101 Edificio El Cacique de la ciudad de Ibagué. Tel. 2612523. Correo Electrónico: leotor976@hotmail.com

Apoderado Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura:
FRANKLIN DAVID ANCINEZ LUNA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.110.466.260 de Ibagué y T.P. No. 198.448 del C.S.J Dirección: Edificio metrópoli, primer piso – oficina judicial de la ciudad de Ibagué. Tel. 2610090 Ext. 113. Correo Electrónico: dsajibenotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

En este estado de la diligencia se reconoce personería adjetiva a **FRANKLIN DAVID ANCINEZ LUNA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.110.466.260 de Ibagué y T.P. No. 198.448 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandada, según la sustitución de poder que hace la abogada NANCY OLINDA GASTELBONDO DE LA VEGA, en la forma, términos y para los efectos de la sustitución poder allegado a la presente diligencia. (Se anexa poder de sustitución en un folio útil).

MINISTERIO PÚBLICO: se encuentra reconocida la Dra. VALENTINA MAHECHA VARON. Procuradora Regional del Tolima. Dirección: Carrera 4 N° 11-40 piso 5 edificio Floro Saavedra. Teléfono 2618117-2636001ext. 83121 Correo: vmahecha@procuraduria.gov.co, regional.tolima@procuraduria.gov.co.

CONSTANCIA: Se deja constancia que a la presente audiencia, no se hizo presente la representante del Ministerio Público, se le conceden 3 días para allegar excusas si a bien lo tiene.

Decisión que se notifica por estrados.

Instalada en debida forma la presente audiencia procede el Despacho a fin desarrollar la etapa inicial o de **SANEAMIENTO DEL PROCESO** aclarando que la misma tiene por finalidad evitar decisiones inhibitorias o futuras nulidades.

Revisada en su totalidad la actuación procesal, la suscrita encuentra que la misma se ha surtido en debida forma, sin que se evidencie causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

No obstante, el Despacho pregunta a las partes si desean efectuar alguna manifestación respecto a si en esta instancia del procedimiento advierten alguna inconsistencia, aparte de lo expuesto, en el trámite procesal susceptible de afectar total o parcialmente la legalidad de la actuación, con miras a sanear el procedimiento, de conformidad con el mandato contenido en el artículo 207 del C.P.A.C.A., recordándole a las partes, que los posibles vicios que se adviertan en esta etapa no podrán ser alegados en etapas posteriores, salvo que se trate de hechos nuevos.

Parte demandante: Sin observación.

Parte demandada: Sin observación.

En consecuencia, al no existir vicios que invaliden la actuación, procede el Despacho a resolver lo que corresponde, en relación con las excepciones previas.

En este estado de la diligencia el apoderado de la rama judicial solicita permiso para retirarse de la diligencia, manifestando que deja el acta de conciliación para la etapa correspondiente.

DESPACHO: se le concede permiso al apoderado para retirarse y se le recibe un

folio útil correspondiente al certificado de conciliación el cual será incorporado en la etapa correspondiente.

EXCEPCIONES PREVIAS

Continuando con el trámite de la presente audiencia, corresponde entrar a resolver las excepciones previas y las que de conformidad a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deban ser resueltas en esta etapa.

NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL:

Como excepciones, la entidad demandada propuso las que denominó "*Prescripción*" e "*Innominada o genérica*".

CONSIDERACIONES

En relación con la excepción denominada: "*prescripción*", la cual fundamenta en que existe prescripción trienal de cualquier derecho reclamado, el Despacho considera que el artículo 180-6 del CPACA, menciona que el juez o magistrado ponente, de oficio o a petición de parte resolverá sobre las excepciones previas entre otras la de prescripción extintiva; respecto de esta última, para el caso concreto debe destacarse que no es necesario decidir en esta etapa de la audiencia sobre su declaración como probada o improbadada, toda vez que hace referencia a la prescripción de la reliquidación de salarios y prestaciones sociales con el reconocimiento e inclusión de la prima especial de servicios del 30% sin carácter salarial establecida por la Ley 4ª de 1992, puesto que dependen del pronunciamiento sobre las pretensiones, cuyo debate será objeto de la controversia de fondo y se decidirá en la sentencia.

Respecto de la excepción "*Innominada o genérica*" que propuso la entidad, la misma depende de la prosperidad de las pretensiones de la demanda y está atada al fondo del asunto, el Despacho diferirá su estudio al momento de proferir sentencia.

La presente decisión se notifica en estrados.

Parte demandante: Conforme.

REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Al respecto encontramos que el artículo 161 numeral 1 del CPACA, establece que constituirá requisito de procedibilidad la conciliación extrajudicial, cuando se trate de asuntos en los que se formulen pretensiones relativas a Nulidad con Restablecimiento del Derecho, Reparación Directa y Controversias Contractuales, y que en los demás casos se podrá adelantar siempre y cuando no se encuentre prohibido expresamente.

En el caso concreto, el asunto materia de controversia gira en torno al reconocimiento y pago de unas prestaciones, la cual no admite la conciliación como requisito de procedibilidad, pues se debaten derechos mínimos e intransigibles y a la vez ciertos e indiscutibles.

Al respecto el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, ha considerado que cuando se demanda en acción de nulidad y restablecimiento del derecho actos administrativos que disponen acerca de la concesión o negación de un derecho o prestación laboral irrenunciable e imprescriptible, no puede el juez

exigir el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, pues se trata de un derecho cierto e indiscutible, frente al cual, no es viable la conciliación. (Sentencia del 1 de septiembre del 2009. Expediente: 2009 - 00817. M. P. Dr. Alfonso Vargas Rincón)¹

En consecuencia, en el proceso que es objeto de la presente audiencia, no hay lugar a exigir el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

No obstante lo anterior, se encuentra que la parte actora convocó al extremo pasivo a celebrar audiencia de conciliación ante la Procuraduría 216 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Ibagué, diligencia que se llevó a cabo el 10 de marzo de 2015, declarándose fallida por ausencia de acuerdo (Fls. 5-6), razón por la cual, habrá de concluirse que formalmente se encuentra agotado este aspecto.

Igualmente, el art. 161-2 del CPACA, establece que cuando se trate de asuntos en los que se formulen pretensiones relativas a Nulidad y Restablecimiento del Derecho, constituirá requisito de procedibilidad haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.

En el caso que ocupa la atención del despacho, se encuentra que el acto administrativo demandado contenido en el Oficio No. DSAJ – 000821 de 16 de octubre de 2014, expedido por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial – Ibagué, por medio del cual negó la reliquidación de las prestaciones sociales y laborales, y el reconocimiento y pago de la prima especial de servicios en un porcentaje del 30%, no dispuso la procedencia de recurso alguno (Fls. 11-13). Por tanto, queda agotado este aspecto.

FIJACIÓN DEL LITIGIO DE LOS HECHOS QUE FUERON CONTROVERTIDOS O ACEPTADOS POR LA PARTE DEMANDADA

Frente a los hechos narrados por el demandante, manifiesta que no le constan por lo que se atiene a lo que de ellos resulte probado dentro del proceso, que guarden relación con las pretensiones de la demanda y que correspondan a la reclamación correspondiente a la inclusión del aumento del factor salarial.

PRETENSIONES:

Establecidos los hechos objeto de la presente *litis*, procede el Despacho a fijar las **pretensiones principales** elevadas por la parte actora, a través del presente medio de control, así:

“PRIMERA: Declarar la nulidad del Acto Administrativo contenido en el oficio DSAJ N° 000821 de fecha dieciséis (16) de octubre de 2014, emanado de la RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA ADMINISTRATIVA - DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE IBAGUÉ, mediante el cual se le negó al Doctor HERNÁN ANDRÉS VELASQUEZ SANDOVAL, Juez Civil Circuito de Fresno (Tolima), la reliquidación de sus prestaciones sociales y laborales y el reconocimiento y pago de las diferencias salariales existentes entre lo liquidado hasta ahora por la administración con el 70% de su salario básico y la liquidación que resulte teniendo como base 100% de su salario básico, incluyendo el 30% de este, que la administración ha tomado para darle el título de prima especial sin carácter salarial y el reconocimiento y pago de la prima especial sin carácter salarial, como adición o agregado a la

¹ Citado en la obra Derecho Procesal Administrativo 8ª Edición, Palacio Hincapié Juan Ángel, Editorial Librería jurídica Sánchez L.T.D.A pág. 900.

asignación básica, prevista en el art. 14 de la Ley 4 de 1992.

SEGUNDA: Que a título de restablecimiento del derecho, se condene a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, a reliquidar, reconocer y pagar a mi poderdante desde el 8 de julio de 2010 hasta la fecha de la sentencia y en adelante, mientras permanezca vinculado, todas sus prestaciones sociales, salariales y laborales, prima de navidad, prima de servicios, vacaciones, cesantías, prima de vacaciones, seguridad social en salud y pensión, bonificación por servicios prestados y demás prestaciones, emolumentos y derechos laborales, que se puedan ver incididos y que en el futuro se establezcan y causen, teniendo como base para la liquidación el 100% de su sueldo básico mensual legal, incluyendo en la base de liquidación el 30% de la asignación básica mensual, que no se ha tenido en cuenta, porque se ha computado por la administración, como la prima especial sin carácter salarial, prevista en el art. 14 de la ley 4 de 1992.

TERCERA: Que igualmente a título de restablecimiento del derecho, se condene a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, a reconocer y pagar a mi procurado, desde el 8 de julio de 2010 hasta la fecha de la sentencia y en adelante, el valor de las diferencias salariales, laborales y prestacionales existentes, entre la liquidación que hasta ahora le ha hecho la administración con el 70% de salario básico y el valor que resulte de reliquidar todas sus prestaciones sociales y laborales, prima de navidad, prima de servicios, vacaciones, cesantías, prima de vacaciones, seguridad social en salud y pensión, bonificación por servicios prestados y demás prestaciones, emolumentos y derechos laborales, que se puedan ver incididos y que en el futuro se establezcan y causen, teniendo como base para la liquidación el 100% de su remuneración básica mensual, incluyendo en la base de liquidación, el 30% del sueldo básico mensual, que no se ha tenido en cuenta, porque se ha computado como prima especial sin carácter salarial.

CUARTA: Que a título de restablecimiento del derecho, se condene a la demandada a reconocer y pagar al demandante desde el 8 de julio de 2010 hasta la fecha de la sentencia y en adelante, se siga pagando mensualmente, la prima especial sin carácter salarial, como adición o agregado a la remuneración mensual, equivalente al 30% de la asignación básica que hasta ahora no se le ha reconocido ni pagado.

QUINTA: Que igualmente a título de restablecimiento del derecho, se condene a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, a reconocer y pagar al demandante desde el 8 de julio de 2010 hasta la fecha de la sentencia y en adelante, se siga pagando el 30% del sueldo básico, que hasta ahora no se le ha cancelado, ya que este porcentaje lo relaciona en pagos como prima, siendo parte de la remuneración legal mensual.

SEXTA: Que igualmente a título de restablecimiento del derecho, se condene a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, a seguir liquidando y pagando al actor, todas sus prestaciones sociales y demás emolumentos y derechos laborales, con base en el 100% de su remuneración básica mensual legalmente establecida, incluyendo el 30% de la asignación básica mensual, que hasta ahora no computa como salario, sino como prima especial sin carácter salarial.

SEPTIMA: Que como consecuencia de lo anterior, se condene a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL a ajustar y actualizar los valores

reclamados de acuerdo al índice de precios al consumidor, con el reconocimiento de intereses, de conformidad con el artículo 187 del Código procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVA: Hacer las declaraciones ultra y extra petita por los derechos ciertos e irrenunciables que resulten probados.

NOVENA: Lo anterior, previo a inaplicar por Inconstitucionales el artículo 6º del decreto 658 de 2008; artículo 8º del decreto 723 de 2009, artículo 8º del decreto 1388 de 2010, el artículo 8 del decreto 1039 de 2011, el artículo 8 del decreto 0874 de 2012 y el artículo 8 del decreto 1024 de 2013 y el artículo 8º del decreto 194 de 2014, solo en cuanto le restan el 30% del salario básico de los servidores judiciales que relaciona, para llamarlo prima especial sin carácter salarial, condicionándolos a que se interpreten en el entendido de que la prima legalmente establecida, se tenga como una adición, incremento o agregado al salario, para adecuarlos a los textos, principios y valores constitucionales y legales.”

Pretensiones subsidiarias

“PRIMERA: Declarar la ocurrencia y existencia del acto ficto o presunto negativo, fruto del silencio administrativo de la RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA ADMINISTRATIVA - DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE IBAGUÉ, por no haber resuelto el derecho de petición presentado el día 29 de septiembre de 2014.

SEGUNDA: Declarar la nulidad del acto ficto o presunto negativo, fruto del silencio administrativo de la RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA ADMINISTRATIVA - DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE IBAGUÉ, por no haber resuelto el derecho de petición presentado el día 29 de septiembre de 2014, por lo que se entiende negada consecucionalmente a mi poderdante, el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales que resulten de la liquidación de sus prestaciones sociales y laborales y el pago de la prima especial sin carácter salarial.

TERCERA: Que a título de restablecimiento del derecho, se condene a la NACION – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, a reliquidar, reconocer y pagar a mi poderdante desde el 8 de julio de 2010 hasta la fecha de la sentencia y en adelante, todas sus prestaciones sociales, salariales y laborales, prima de navidad, prima de servicios, vacaciones, cesantías, prima de vacaciones, seguridad social en salud y pensión, bonificación por servicios prestados y demás prestaciones, emolumentos y derechos laborales, que se puedan ver incididos y que en el futuro se establezcan y causen, teniendo como base para la liquidación el 100% de su sueldo básico mensual legal, incluyendo en la base de liquidación el 30% de la asignación básica mensual, que no se ha tenido en cuenta, porque se ha computado por la administración, como la prima especial sin carácter salarial, prevista en el art. 14 de la ley 4 de 1992.

CUARTA: Que igualmente a título de restablecimiento del derecho, se condene a la NACION - RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, a reconocer y pagar a mi procurado, desde el 8 de julio de 2010 hasta la fecha de la sentencia y en adelante, el valor de las diferencias salariales, laborales y prestacionales existentes, entre la liquidación que hasta ahora le ha hecho la administración con el 70% de salario básico y el valor que resulte de reliquidar todas sus prestaciones sociales y laborales, prima de navidad, prima de servicios, vacaciones, cesantías, prima de

vacaciones, seguridad social en salud y pensión, bonificación por servicios prestados y demás prestaciones, emolumentos y derechos laborales, que se puedan ver incididos y que en el futuro se establezcan y causen, teniendo como base para la liquidación el 100% de su remuneración básica mensual, incluyendo en la base de liquidación, el 30% del sueldo básico mensual, que no se ha tenido en cuenta, porque se ha computado como prima especial sin carácter salarial.

QUINTA: Que a título de restablecimiento del derecho, se condene a la demandada a reconocer y pagar al demandante desde el 8 de julio de 2010 hasta la fecha de la sentencia y en adelante, se siga pagando mensualmente, la prima especial sin carácter salarial, como adición o agregado a la remuneración mensual, equivalente al 30% de la asignación básica que hasta ahora no se le ha reconocido ni pagado.

SEXTA: Que igualmente a título de restablecimiento del derecho, se condene a la NACION - RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, a reconocer y pagar al demandante desde el 8 de julio de 2010 hasta la fecha de la sentencia y en adelante, se siga pagando el 30% del sueldo básico, que hasta ahora no se le ha cancelado, ya que este porcentaje lo relaciona en pagos como prima, siendo parte de la remuneración legal mensual.

SEPTIMA: Que luego de la sentencia y en adelante, se condene a la NACION – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, a seguir liquidando y pagando al actor, todas sus prestaciones sociales y demás emolumentos y derechos laborales, con base en el 100% de su remuneración básica mensual legalmente establecida, incluyendo el 30% de la asignación básica mensual, que hasta ahora no computa como salario, sino como prima especial sin carácter salarial.

OCTAVA: Que como consecuencia de lo anterior, se condene a la NACION – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL a ajustar y actualizar los valores reclamados de acuerdo al índice de precios al consumidor, con el reconocimiento de intereses, de conformidad con el artículo 187 del Código procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOVENA: Hacer las declaraciones ultra y extra petita por los derechos ciertos e irrenunciables que resulten probados.

DECIMA: Lo anterior, previo a inaplicar por Inconstitucionales el artículo 6º del decreto 658 de 2008; artículo 8º del decreto 723 de 2009, artículo 8º del decreto 1388 de 2010, el artículo 8 del decreto 1039 de 2011, el artículo 8 del decreto 0874 de 2012 y el artículo 8 del decreto 1024 de 2013 y el artículo 8º del decreto 194 de 2014, solo en cuanto le restan el 30% del salario básico de los servidores judiciales que relaciona, para llamarlo prima especial sin carácter salarial, condicionándolos a que se interpreten en el entendido de que la prima legalmente establecida, se tenga como una adición, incremento o agregado al salario, para adecuarlos a los textos, principios y valores constitucionales y legales."

Respecto de las pretensiones de la demanda, la entidad demandada manifiesta que se oponen a la prosperidad de todas y cada una de ellas.

Como normas violadas, la parte demandante indicó las siguientes:

- Constitución Política, artículos 1, 2, 4, 5, 13, 25, 53 y 209.
- Ley 4 de 1992 artículos 2 y 14
- Ley 270 de 1996, numeral 7 del artículo 152

CONCEPTO DE VIOLACIÓN:

Al exponer el concepto de la violación, el apoderado de la parte demandante indica que el consejo de estado a través de la sección segunda, decantando su precedente judicial ha estimado que la Rama Judicial toma una parte del salario básico para llamarlo prima, reduce el 30% del salario básico para efectos prestacionales, liquida las prestaciones sociales de los jueces y magistrados de tribunal con el 70% del sueldo básico sin pagar la prima especial sin carácter salarial equivalente al 30% del salario básico creado por el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, ordenándole a la administración reliquidar las prestaciones para que las liquide con el 100% del salario básico, donde incluya el 30% en que ha disminuido este para efectos prestacionales y pagar la prima especial prevista en el artículo 14 de la ley 4ª de 1992 como incremento o adición al salario.

Refiere que la administración judicial al disminuir el salario y las prestaciones de su poderdante, quebranta los principios que prohíben, reducir el salario y prestación de los trabajadores, desconoce el principio de progresividad, el de remuneración vital y móvil proporcional a la cantidad y calidad de trabajo y se le desconoce el principio de favorabilidad en materia laboral.

Argumenta que los actos administrativos que niegan a su mandante la reliquidación de sus prestaciones y el pago de la prima especial, quebrantan el art. 2 de la ley 4ª de 1992 que como marco, principio y objetivo prohíben rotundamente al gobierno desmejorar su salario y prestaciones.

Adicional a lo dicho, los actos administrativos cuya nulidad se solicita, trasgreden manifiestamente el numeral 7 del artículo 152 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, que contempla el derecho de los funcionarios judiciales a "*percibir una remuneración acorde, con su función, dignidad y jerarquía, la que no podrá ser disminuida de manera alguna*".

Concluye que el derecho a la prima especial sin carácter salarial y al pago de sus salarios y prestaciones legales, constituye un derecho mínimo laboral de su poderdante, al que ni siquiera él puede renunciar y menos puede ser objeto de disposición por la administración por disposición del Art. 53 de la Carta Política.

Problema jurídico a resolver:

A continuación, encuentra el Despacho que el Problema jurídico a determinar es el siguiente:

¿Si el acto administrativo demandado – oficio DSAJ N° 000821 de fecha dieciséis (16) de octubre de 2014, expedido por la RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- SALA ADMINISTRATIVA- DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE IBAGUÉ está ajustado o no a derecho, para lo cual corresponderá estudiar el régimen salarial y prestacional aplicable al actor, y con ello determinar si resulta procedente ordenar el reconocimiento, pago y reliquidación de las prestaciones sociales y laborales, con el 100% de la remuneración básica mensual, incluyendo en la base de liquidación el 30% de la asignación básica mensual que no fue tenida en cuenta por la entidad demandada, así como el reconocimiento y pago de la prima especial sin carácter salarial?

Establecido lo anterior, se concede la palabra a las partes con el fin que manifiesten si están de acuerdo con la fijación del litigio.

La presente decisión se notifica en estrados.

Parte demandante: Sin observación.

CONCILIACIÓN: Habiéndose fijado el litigio, se invita a las partes para que, si es del caso, propongan fórmulas de arreglo que puedan ser objeto de conciliación de sus diferencias dentro de ésta audiencia.

Se incorpora el acta del comité de conciliación que dejó el apoderado de la parte demandada en un folio útil mediante el cual se observa que a la entidad no le asiste ánimo conciliatorio atendiendo lo decidido por el comité de conciliación luego de hacer un análisis del caso.

Parte demandante: Una vez revisada el acta aportada solicita que se declare fallida la conciliación y se continúe con el curso de la audiencia.

DESPACHO: Teniendo en cuenta la posición de la parte demandada y teniendo en cuenta que no le asiste ánimo conciliatorio, el Despacho **declara fallida** esta etapa de la audiencia.

La presente decisión se notifica en estrados.

MEDIDAS CAUTELARES: Continuando con el trámite establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., sería del caso resolver sobre las medidas cautelares; no obstante, como aquellas no fueron peticionadas por la parte demandante, se declara concluida esta etapa.

DECRETO DE PRUEBAS:

Procede el Despacho a decretar las pruebas solicitadas por las partes dentro de la presente actuación, **que resulten pertinentes, conducentes y útiles** para resolver el problema jurídico planteado en la etapa de fijación del litigio, así:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE – HERNÁN ANDRÉS VELASQUEZ SANDOVAL

Documentales:

En el presente asunto, fueron allegadas las siguientes pruebas:

- Derecho de petición presentado por el demandante el 29 de septiembre de 2014 a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Ibagué, solicitando la reliquidación de las prestaciones sociales y laborales, con el 100% de la remuneración básica mensual, incluyendo en la base de liquidación el 30% de la asignación básica mensual que no fue tomada en cuenta, así como el reconocimiento y pago de la prima especial sin carácter salarial (Fls. 7 a 10)
- Copia del oficio DSAJ No 000821 del 16 de octubre de 2014, expedido por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Ibagué y dirigido al demandante, por medio del cual se negó el reajuste pretendido (Fls. 11 a 13)
- Certificación donde se declara fallida la conciliación prejudicial expedida el 17 de marzo de 2015, expedida por la Procuraduría Judicial 216 judicial I para asuntos Administrativos (Fls. 5-6)

De otro lado, solicita se OFICIE a la RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE IBAGUÉ a fin de que envíen las certificaciones y copia auténtica de los siguientes documentos:

- Constancia de los cargos ejercidos por el demandante
- Certificación laboral donde consta todo cuanto se le ha cancelado por concepto de salarios, prestaciones y demás derechos laborales.
- Resoluciones mediante las cuales se liquidan las cesantías, de todo el tiempo de vinculación.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordena que por secretaría se OFICIE a la RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE IBAGUÉ, para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al recibo de la respectiva comunicación, allegue con destino a este expediente:

- Constancia de los cargos ejercidos por el demandante desde el 8 de julio de 2010
- Certificación laboral donde consta todo cuanto se le ha cancelado por concepto de salarios, prestaciones y demás derechos laborales desde el 8 de julio de 2010.
- Resoluciones mediante las cuales se liquidan las cesantías, desde el 8 de julio de 2010

DESPACHO: En este estado de la diligencia reingresa el apoderado de la parte demandada y retoma en el estado que se encuentra la audiencia

PRUEBAS NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL:

- No aportó prueba documental, ni solicitó el decreto de pruebas

La presente decisión queda notificada en estrados.

Parte demandante: Sin observación.

Parte demandada: Sin observación.

DESPACHO: PROPUESTA DE ACUERDO PROCESAL Como quiera que se encuentra pendiente de recaudo tan solo la prueba documental, se pregunta a las partes si están de acuerdo, que una vez se allegue la misma, se ponga en conocimiento mediante auto, y posteriormente, por proveído separado se les corra traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días y a la agente del Ministerio Público para que rinda concepto si a bien lo tiene.

Apoderada parte demandante: De acuerdo.

Apoderada parte demandada: De acuerdo.

CONSTANCIA: Se deja constancia que se respetaron los derechos y garantías establecidos tanto en la Constitución y en la Ley, asimismo, que no se avizoran causales de nulidad que invaliden en todo o en parte lo actuado que ameriten la adopción de medidas de saneamiento.

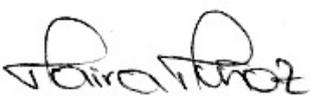
No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada la misma siendo las 11:17 AM del día de hoy 25 de septiembre de 2019 y se suscribe el acta por quienes en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.

La presente diligencia se grabó en sistema de audio y video, que se incorpora al expediente en CD.


NEXY DEL SOCORRO DIAZ PALENCIA
JUEZ AD - HOC.


LUISA MARÍA BARAJAS CORTÉS
Apoderada parte demandante


FRANKLIN DAVID ANCINEZ LUNA
Apoderado - parte demandada


MAIRA ALEJANDRA MUÑOZ CELADA
Secretaria Ad Hoc.